





gijonés, porque su buen amigo Juan Agustín Ceán Bermúdez confirma que Jovellanos sintió “tener que volver a los negocios criminales, tan opuestos a su amable carácter y que tanto aborrecía”<sup>6</sup>; indica que lamentaba que “los penosos negocios criminales de la sala de alcaldes le robasen el tiempo y gusto” que deseaba consagrar a los trabajos académicos, “más análogos a su carácter e instrucción”; y concluye:

“Ocupado en repesar comestibles, en asistir a los frecuentes incendios, en averiguar delitos torpes y atroces, sin poder desterrar los inhumanos instrumentos con que no pocas veces se atormentaba a los inocentes, y expuesto por su firmeza a contradecir la injusta protección de los magnates a favor de los más delincuentes, vivía en la mayor amargura, deseando dejar un destino tan odioso, tan insoportable y tan arriesgado”<sup>7</sup>.

Si consideramos las amplias competencias de la Sala de Alcaldes en materia de justicia, gobierno y policía<sup>8</sup>, nada extraña que Jovellanos dijera que no tenía tiempo ni “para rascarse la cabeza”. La Sala, con jurisdicción suprema en lo criminal y con apelación ante el Consejo de Castilla en la civil, era la institución de referencia de la Justicia en la Corte; pero bajo supervisión directa de los Alcaldes recaían además cuestiones de seguridad y gestión económica, como las mencionadas por Ceán respecto a los incendios y el control del abasto de alimentos, y también referentes a la gestión de sanidad, la administración asistencial o el control del orden público y vigilancia de establecimientos y espectáculos: desde hospitales, cárceles, asilos y escuelas, hasta mesones y posadas o representaciones teatrales... A la vista de tal actividad y de que esta hubo de generar múltiple y abundante documentación, no son muchos los detalles que conocemos del desempeño concreto de Jovellanos como Alcalde de Casa y Corte.

Cronológicamente, el primer documento conservado de Jovellanos es un informe sobre el reparto de limosnas en los conventos (19 de noviembre de 1778); sabemos que ordena retirar la *Tonadilla del guapo* que había visto representar en el Teatro de la Cruz (enero de 1779); consta que se ocupa del caso del robo en la Cartuja del Paular (julio de 1779) y del robo de las alhajas de la condesa viuda de Altamira, de los que no se conoce documentación (2 de agosto de 1779); redacta el *Informe de la Real Sala de Alcaldes al Consejo de Castilla sobre indultos*

---

<sup>6</sup> En términos significativamente similares se pronuncia Francisco Javier Larumbe cuando, con motivo de su nombramiento en el Consejo de las Órdenes, le da la enhorabuena “porque ha salido usted de la penosa vida de alcalde, opuesta a su genio dulce y amable” (*Obras completas*, tomo V, *Correspondencia*, edición de José Miguel Caso González, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII / Ayuntamiento de Gijón, Oviedo, 1990, p. 533).

<sup>7</sup> Juan Agustín Ceán Bermúdez, *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jove Llanos, y noticias analíticas de sus obras por D. Juan Agustín Ceán Bermúdez*, Imprenta que fue de Fuentenebro, Madrid, 1814 [pero 1820], pp. 24, 27-28.

<sup>8</sup> Para una visión global, véase José Luis de Pablo Gafas, *Justicia, Gobierno y Policía en la Corte de Madrid: la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1833)*, ACCI Ediciones, Madrid, 2017; para una visión jurídica, Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2000; Alicia Duñaiturria Laguarda, *La justicia en Madrid: el arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Dykinson, Madrid, 2010. Siguen siendo de interés los estudios clásicos de George Desdèvisés du Dezert, *L'justice en Espagne au Dix-huitième siècle*, Edouard Privat, Toulouse, 1895; y “La Chambre des juges de l'hôtel et de la ville en 1745”, *Revue Hispanique*, 36, 1916, pp. 1-51.



publicado en 2009, que da cuenta de que Jovellanos ordenó recoger la *Tonadilla del guapo* e informó a la Sala, que apercibió a Eusebio Ribera<sup>14</sup>.

## II. LAS CAUSAS DEL ALCALDE DE CASA Y CORTE

Si no es mucho lo conservado de esta etapa, más escasa es aún, con carácter general, la información sobre su desempeño judicial, en parte porque la documentación forense que guardaba el propio Jovellanos se ha perdido, aunque consta que existió un legajo de “Autógrafos, copias e impresos de Jove Llanos relativos a algunos pleitos, entre ellos el de la Albufera” (legajo AB), que Julio Somoza indica en 1883 que están en posesión del círculo *La Quintana*, y en 1901 cataloga en el Archivo-Biblioteca Asturiana de Máximo Fuertes Acevedo<sup>15</sup>.

Perdidas están también sus exposiciones contra la prueba del tormento redactadas en Sevilla, que lo muestran frontalmente contrario a su utilización como prueba procesal —Ceán alaba cuánto trabajó “en templar la acerva y horrorosa prueba del tormento, ya que no pudo desterrarla, de que soy testigo, pues puse en limpio sus exposiciones; cuánto, en la forma de examinar a los reos”—<sup>16</sup>. De hecho, hay testimonio sobre esta cuestión en *El delincuente honrado* (1773), que se cierra con esta cita de Beccaria (1764): “¡Dichoso yo, si he logrado inspirar aquel dulce horror con que responden las almas sensibles al que defiende los derechos de la humanidad!”, y donde Torcuato dice al saber que Anselmo está en prisión:

---

<sup>14</sup> *Obras completas*, tomo XII, *Escritos sobre literatura*, edición de Elena de Lorenzo Álvarez, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII / Ayuntamiento de Gijón / KRK Ediciones, 2009, pp. 321-326. El expediente en AHN, Consejos, Sala de Alcaldes, Libro de Gobierno de 1779, Libro 1367, fols. 121r.-125v.

<sup>15</sup> Julio Somoza de Montsoriu, “Índice de los documentos varios relativos a D. Gaspar Melchor de Jovellanos que posee el Círculo Asturiano de *La Quintana*”, *Catálogo de manuscritos e impresos notables del Instituto de Jove-Llanos en Gijón, seguido de un índice de otros documentos inéditos de su ilustre fundador*, Oviedo, 1883, tomo II, p. 340; *Inventario de un jovellanista*, Establecimiento Tipográfico Sucesores de Ribadeneyra, Madrid, 1901, *op. cit.*, ord. 395.

<sup>16</sup> Ceán Bermúdez, *Memorias*, *op. cit.*, pp. 15-16. Como matizó Tomás y Valiente, el tormento era una prueba sujeta a reglamentación: quedaba a cargo de un juez con testigos y únicamente podía dictarse auto de tormento para crímenes capitales cuando, habiendo indicios suficientes, no se contase con dos testigos; pero hacía tiempo que se venía cuestionando el uso de esta violencia útil, que no se erradicaría hasta el Estatuto de Bayona (1808) y la Constitución de Cádiz (art. 303). Como muchos otros ilustrados europeos, coincidía con Beccaria en que es “una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones”, el “infame crisol de la verdad” y “un monumento aún de la antigua y bárbara legislación, cuando se llamaban *juicios de Dios* las pruebas del fuego y del agua hirviendo” (Cesare [Bonesana, marqués de] Beccaria, “Del tormento”, *De los delitos y de las penas, con el comentario de Voltaire*, trad. Juan Antonio de las Casas, ed. Juan Antonio Delval, Alianza, Madrid, 1990, capítulo XVI). No obstante, ya en 1734 B. J. Feijoo condensaba la cuestión con acierto en su *Paradoja décima: la tortura es medio sumamente falible en la inquisición de los delitos*: “Es innegable que el no confesar en el tormento depende del valor para tolerarlo. Y pregunto, ¿el valor para tolerarlo depende de la inocencia del que está puesto en la tortura?” (*Teatro crítico universal*, Blas Román, Madrid, 1781; tomo VI, d. I, § 92; *Lidiando con sombras. Antología de B. J. Feijoo*, Ediciones Trea / Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Gijón, 2014, pp. 168-169). Para todo este contexto, véase Francisco Tomás y Valiente, *La tortura judicial en España*, Editorial Crítica, Barcelona, 2000, pp. 126-132 (nueva edición de *La tortura en España*, Ariel, Barcelona, 1973) y *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969, pp. 79-80.

“Si se obstina en callar sufrirá todo el rigor de la ley... Y tal vez la tortura... (Horrorizado) ¡La tortura...! ¡Oh, nombre odioso! ¡Nombre funesto...! ¿Es posible que en un siglo en que se respeta la humanidad y en que la filosofía derrama su luz por todas partes se escuchen aún entre nosotros los gritos de la inocencia oprimida?”<sup>17</sup>.

Hasta ahora, solo sabemos de cinco causas de las que apenas se conservan referencias o documentación indirecta. Según Ceán Bermúdez, durante su etapa sevillana Jovellanos emitió un voto en la causa contra N. Castañeda, que describe en estos términos:

“[...] aquel singular y filosófico voto en favor de don N. Castañeda, homicida de su mujer embarazada, atribuyendo tan atroz delito a un frenesí de zelotipia, de que estaba poseído, según las pruebas y circunstancias del proceso. Voto que da honor a la humanidad y llena de gloria al que le dictó”<sup>18</sup>.

Aunque nada más se sabe de este delito atroz —en el sentido jurídico y con implicaciones procesales y penales<sup>19</sup>—, el voto *filosófico* de Jovellanos parece haber consistido en la alegación de una suerte de enajenación mental que, de ser aceptada, habría operado como atenuante o eximente de la responsabilidad criminal; en definitiva, el voto estaría orientado a librar al condenado de la segura pena capital —“Todo hombre que matare a otro a sabiendas, que muera por ello”<sup>20</sup>— posiblemente agravada, pues en los casos *atroces* y de parricidio con frecuencia era ritualmente seguida de decapitación, exposición pública del cadáver e incluso *culleus*<sup>21</sup>. De ahí la alabanza de Ceán Bermúdez.

---

<sup>17</sup> Jovellanos, *Obras Completas*, tomo I, *Obras literarias*, op. cit., p. 514. Sobre la obra, Elena de Lorenzo Álvarez, *El delincuente honrado y el magistrado filósofo*, Ayuntamiento de Gijón, Gijón, 2011.

<sup>18</sup> Ceán Bermúdez, *Memorias*, op. cit. p. 16.

<sup>19</sup> Isabel Ramos Vázquez, “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n.º 26, 2004, pp. 255-299 [<https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552004002600008>].

<sup>20</sup> “De los homicidios y heridas”, *Novísima recopilación de las Leyes de España*, tomo V, libro XII, título XXI.

<sup>21</sup> Aunque la pena predominante es la de muerte pública en la horca, hay testimonios aislados de que aún se aplicaba el *culleus* a parricidas. Como indica Palop Ramos, “las ejecuciones eran acompañadas de rituales tendentes a subrayar el carácter ejemplificante e intimidatorio del castigo. Esta *pedagogía del miedo* adoptaba diversas formas: arrastramiento del cadáver, descuartizamiento y exposición de sus cuartos en caminos reales —típico del bandidaje— o lugares públicos estratégicos —plaza del mercado, lugar del crimen, etc.—, decapitación y amputación de la mano autora del delito y, finalmente, el encubamiento con animales. Esta última y macabra parafernalia se aplicó a los parricidas, cuyos cadáveres se introducían en un saco o tonel junto con los de un gallo, una mona, un perro y una víbora (a veces los animales variaban), para ser arrojados al río. Las dos mujeres valencianas ejecutadas por asesinar a sus maridos fueron así encubadas” (José Miguel Palop Ramos, “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n.º 22, 1996, pp. 65-104; cita en p. 93). Aporta otros diversos testimonios de ejecuciones agravadas María Carbajo Isla, “Muertes malas. Ejecuciones en el siglo XVIII”, en Juan Antonio Flores y Luisa Abad (coords.), *Etnografías de la muerte*, Universidad de Castilla la Mancha, [s. l.], 2007, pp. 75-98.

En la prensa contemporánea también hay noticias ejemplarizantes que atestiguan estos modos agravados de ejecución. Así, según noticia del *Mercurio histórico-político* de septiembre de 1772 un cirujano fue condenado por homicidio a la pena de horca, pero además, “condujeron al reo atado a la cola de un caballo y, después de ejecutada la sentencia, se le cortó la cabeza y se expuso al

Es de interés este voto porque no hay manifestación explícita de Jovellanos ante la pena capital, salvo lo que de aquí se desprende —que no es poco— y lo que se deduce de *El delincuente honrado* (1773), donde el juez Simón, contraparte negativa del juez no en vano llamado Justo y portavoz del *dura lex, sed lex*, recuerda con nostalgia tiempos de mayor dureza punitiva, y donde se describe una ejecución pública —que no llega a producirse por justificado indulto real—:

“Yo quisiera a los ministros más duros, más enteros. [...] ¡si tú hubieras alcanzado a los ministros de mi tiempo...! ¡Oh, aquellos sí que eran hombres en forma! ¡Qué teoricones! Cada uno era un *Digesto vivo*. ¿Y su entereza? Vaya, no se puede ponderar. Entonces se ahorcaban hombres a docenas”.

“Ya todo estaba pronto, y el reo había subido a lo alto del cadalso; toda la ciudad se hallaba en la gran plaza de este alcázar, ansiosa de ver el triste espectáculo; el susto y la curiosidad tenían al pueblo en profundo silencio, y sólo se oía el funesto pregón de la sentencia y las voces de los religiosos que auxiliaban. Entretanto conservaba Torcuato en su semblante la compostura y gravedad de su natural, y los ojos de todo el concurso estaban clavados en él, cuando el verdugo le advirtió que había llegado su hora. Entonces, sereno y mesurado, se acomoda la lúgubre vestidura, tiende su vista por toda la plaza, la fija por un rato en este alcázar y, lanzando un profundo suspiro, se dispone para la sangrienta ejecución. Todos guardaban un melancólico silencio, y ya el verdugo iba a descargar el fatal golpe”<sup>22</sup>.

Cabe decir que las condenas a muerte, que a partir de 1778 eran siempre revisadas por Carlos III, habían descendido en la década del setenta<sup>23</sup>; y también que consta que provocaban notables tensiones y reacciones en los fiscales y jueces ilustrados. Así, por dos veces la Sala protestó ante la imposición de pena capital establecida para el latrocinio en las Pragmáticas de 1734 y 1763, proponiendo establecer límites y penas proporcionadas en función de la edad, la violencia ejercida y el valor de los bienes y consiguiendo en 1774 que la pena fuera de trabajos forzados<sup>24</sup>; *El delincuente honrado* de Jovellanos (1773) gira en torno a la condena a muerte de Torcuato y la injusticia de la Pragmática borbónica de los duelos (1757), que condena a muerte tanto al retador como al retado<sup>25</sup>; y en 1798, Meléndez Valdés, fiscal del Consejo cuando Jovellanos era Ministro de Gracia y Justicia, lamenta la “fatalidad desgraciada” de estrenarse en

---

público en el mismo paraje en que el cirujano había aguardado al oficial para asesinarle. Igual ejemplar se hizo con el Alguacil que también tuvo su parte en la maldad” (Imprenta de la Gaceta, Madrid, tomo III, pp. 25-26).

<sup>22</sup> Jovellanos, *El delincuente honrado*, *op. cit.*, pp. 494 y 550.

<sup>23</sup> REAL RESOLUCIÓN del 30 de enero de 1778, mandando que no se publiquen las sentencias de muerte hasta dar cuenta a S. M. y esperar su respuesta, Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 804. Citada por Carmen de la Guardia Herrero, “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte”, *op. cit.*, p. 39, nota 12. Para Madrid, en el siglo XVIII Ángel Alloza contabiliza 289 sentencias a muerte (mientras que 655 en 1800-1880); en la década de 1761-1770, 24 ejecuciones y 15 en la de 1771-1780; Alloza estima que en el siglo XVIII se da una convergencia europea, que Madrid romperá en el siglo XIX (Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia*, *op. cit.*, p. 263).

<sup>24</sup> Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia*, *op. cit.*, pp. 149-157.

<sup>25</sup> PRAGMÁTICA que su Majestad ha mandado promulgar reiterando la del año de 1716, por la que prohíbe los duelos, retos y desafíos, bajo de graves penas, Antonio Sanz, Madrid, 1757.

el cargo teniendo que pedir pena de muerte para dos parricidas, “haciéndome comprar a tanta costa, y pagar con mis lágrimas el alto honor de sentarme entre V. A.”<sup>26</sup>.

Por otro lado, Javier Varela aporta dos casos de Jovellanos de 1773 que, en sus palabras, muestran a un magistrado “deseoso ante todo de cumplir la ley y de salvaguardar, una vez más, la jurisdicción ordinaria que él encarna, frente a la multiplicación de fueros especiales y extraordinarios”<sup>27</sup>. En uno, el convento del Espíritu Santo demanda a los estados del duque de Medinaceli por impago de réditos de un censo; se desconoce la resolución, pero Jovellanos termina remitiendo los autos al Consejo, porque el juez conservador de las fincas reclamó para sí el caso: al hacerlo pide que se “corte de raíz estos principios de división que hay entre las jurisdicciones y no sirven de otra cosa que de impedir y embrollar la administración de justicia” —el Consejo le dio la razón—. En el segundo caso, el sastre Tomás Abad demanda por deudas al cómico Antonio Barral y este, instado al pago por Jovellanos, se acoge a la competencia del juez protector de los teatros, quien reclama ante el corregidor de Madrid jurisdicción exclusiva —siendo Pablo de Olavide, habría sus más y sus menos en la Tertulia—.

Ya como Alcalde de Casa y Corte en Madrid, consta que Jovellanos se ocupa del robo de las alhajas de la condesa viuda de Altamira y del robo en la Cartuja del Paular. Del primero no se conocen más datos que los que aporta Somoza, que vio un manuscrito hoy perdido: “En el ruidoso robo de las alhajas de la Condesa viuda de Altamira, llevó al supuesto delincuente a su casa y solo por la persuasión le arrancó toda la verdad del delito” (2 de agosto de 1779)<sup>28</sup>. Del robo en la Cartuja del Paular (julio de 1779), tenemos tres referencias indirectas: sabemos que el expediente aún se conservaba en 1860 en Gijón, porque la copia fue ofrecida por Juan Junquera Huergo a Cándido Nocedal:

“Comisión del Paular, dada siendo Alcalde de Corte, en averiguación del supuesto sobrino de Campomanes y robo intentado por él en aquella cartuja, Madrid, julio 1779. Contiene órdenes, indagaciones, declaraciones, informaciones, comunicaciones, extracto del expediente y causa y sentencia, y además cuentas de los viajes y dietas (es muy curioso y por esto vale un millón)”<sup>29</sup>.

Somoza debió de ver el manuscrito, porque aporta un detalle que nadie más reseña: que Jovellanos, “presentándose de improviso en el retirado paraje,

---

<sup>26</sup> Juan Meléndez Valdés, *Obras Completas* (ed. Emilio Palacios), Biblioteca Castro, Madrid, 1997, tomo III, p. 147; lo menciona Antonio Astorgano Abajo, “Dos informes forenses inéditos del fiscal Juan Meléndez Valdés en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1798)”, *Cuadernos de Estudios del siglo XVIII*, n.º 6-7, 1996-1997, pp. 3-50. [<https://reunido.uniovi.es/index.php/CESXVIII/article/view/12079/13069>]

<sup>27</sup> AHN, Consejos, leg. 742, núm. 6; AHN, Inquisición, leg. 3.612. Ambos en Javier Varela, *Jovellanos, op. cit.*, pp. 29-30.

<sup>28</sup> Julio Somoza, *Inventario de un jovellanista, op. cit.*, ord. 386; *Las amarguras de Jovellanos*, Imprenta de Anastasio Blanco, Gijón, 1889, p. 211.

<sup>29</sup> Juan Junquera Huergo manifiesta a Acisclo Fernández Vallín en 1860 tener copia de esta documentación y ofrece enviarla a Cándido Nocedal, pero esta edición se vio frustrada y no consta que se la enviara; transcribe la carta Miguel Artigas Ferrando, “Los manuscritos de Jovellanos de la Biblioteca”, *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo*, n.º 3, 1921, pp. 118-136; cita en p. 149.



desenmascaró al impostor y le condujo a la Corte<sup>30</sup>; Ceán Bermúdez lo narraba así:

“El gobernador del Consejo procuraba emplearle en comisiones más decorosas, como cuando le envió a la Cartuja del Paular a indagar la impostura del que se había fingido sobrino del señor Campomanes para engañar y robar aquella incauta comunidad, como la averiguó descubriendo y asegurando el reo, y dejando tranquilo el espíritu de los monjes<sup>31</sup>.”

### III. LAS CAUSAS CONTRA PEDRO TENORIO Y MARÍA SALVADOR HIDALGO (1779)

En este contexto, editamos y estudiamos ahora el *Informe pedido por el excelentísimo conde de Ricla sobre la aplicación a las armas de don Pedro Tenorio* (Madrid, 26 de enero de 1780) y el *Informe sobre la reclusión en el convento de Pinto de doña María Salvador Hidalgo* (Madrid, 4-30 de abril de 1780), en que Jovellanos da cuenta de dos causas que instruyó contra Pedro Tenorio y contra María Hidalgo y Antonio Figueroa, ambas en 1779 en el Cuartel de San Francisco.

Se trata de dos textos breves que nos permiten conocer de primera mano líneas argumentales y su desempeño, y aportan algunos pequeños detalles sobre su vida en 1779-1780; por otro lado, pueden revestir interés porque la documentación conservada de las causas de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte es limitada<sup>32</sup>.

Ciertamente, no se puede decir que esta documentación fuera desconocida: precisamente este año se cumple un siglo desde que Miguel Artigas consignara su existencia en 1921 al describir los “Papeles de Jovellanos” depositados en la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander (MSS 1/15)<sup>33</sup>. El fondo está constituido por las copias de Juan Junquera Huergo facilitadas por Acisclo Fernández Vallín a Cándido Nocedal entre el 24 de mayo y el 26 de junio de 1859 con vistas a la edición de las *Obras* de Jovellanos en la Biblioteca de Autores Españoles.

Sin embargo, los textos no fueron editados por Nocedal, quizá porque la edición se vio truncada, quizá porque los descartó; y tampoco vieron la luz cuando se decidió retomar y completar esta colección en el siglo XX, aunque

---

<sup>30</sup> Julio Somoza, *Las amarguras*, *op. cit.*, p. 211.

<sup>31</sup> Ceán Bermúdez, *Memorias*, *op. cit.*, p. 28.

<sup>32</sup> Para la descripción de los fondos conservados, sus avatares y posibilidades, véase, además de lo expuesto en las obras citadas de José Luis de Pablo, Ángel Alloza y Alicia Duñaiturria, Blanca Llanes Parra, “La documentación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como fuente para el estudio de la criminalidad madrileña del siglo XVII: problemática, desafíos y posibilidades”, *Clío y Crimen*, n.º 10, 2013, pp. 245-259.

<sup>33</sup> Miguel Artigas Ferrando, “Los manuscritos de Jovellanos de la Biblioteca”, *op. cit.*, p. 126; recogido en Manuel Revuelta Sañudo, Rosa Fernández Lera y Andrés del Rey Sayagués, *Catálogo-inventario de los manuscritos y papeles de la Biblioteca de Menéndez Pelayo (segunda parte)*, Sociedad Menéndez Pelayo, Santander, 1994, pp. 121-124 (p. 123). Estos materiales fueron donados por Nocedal a la familia de Agustín González de Amezúa y de este llegaron a manos de Marcelino Menéndez Pelayo. Los manuscritos originales permanecen perdidos, aunque, como ya indicamos, podrían haber formado parte del legajo descrito por Somoza que acogía manuscritos “relativos a algunos pleitos”.

Miguel Artola consignó su existencia en el apéndice final en que da cuenta de obras perdidas o no recopiladas, indicando incluso su ubicación<sup>34</sup>.

### 3.1. Una causa de maltrato, la de Pedro Tenorio

El *Informe pedido por el excelentísimo conde de Ricla sobre la aplicación a las armas de don Pedro Tenorio* (Madrid, 26 de enero de 1780) da cuenta de un caso de maltrato sucedido el 10 de septiembre de 1779 en el Cuartel de San Francisco, y de su instrucción y sentencia.

Pedro Tenorio fue detenido porque en el curso de una discusión con su mujer, Gabina Mas, había golpeado con un palo a su suegra, Andrea Rodríguez. El Alcalde de Barrio tomó declaración a las vecinas que habían sido testigos y presentó a Jovellanos, como Alcalde responsable del Cuartel, el certificado de tal declaración y el parte médico de lesiones, en que se especificaba que la herida revestía cierta gravedad. En consecuencia, Jovellanos trasladó al detenido a la Cárcel de Corte, y tomó declaración a los testigos: encontró los hechos confirmados, y también supo del carácter violento de Tenorio. El día 11 Andrea Rodríguez interpuso querrela, en que además declaraba que anteriormente Tenorio la había amenazado con una espada y había apuñalado en la cara a su marido, extremos todos confirmados por el propio acusado. Jovellanos finalizó la instrucción y, en fecha no determinada pero posterior al día 20, la mujer presentó un memorial intercediendo por su marido, y la suegra otro desistiendo de la querrela y acreditando con certificado médico estar recuperada. El día 23 de septiembre Jovellanos da cuenta del procedimiento y conclusiones y la Sala condena a Pedro Tenorio a ocho años de servicio en el Ejército; pero la mujer de Tenorio interpone una queja el 17 de diciembre, que es remitida a Jovellanos el 15 de enero de 1780, y sobre la que el 26 de enero informa al conde de Ricla, entonces Ministro de Guerra y Consejero de Estado (1772-1780).

Este informe es todo lo que hoy conocemos del caso, pero afortunadamente Jovellanos es bastante explícito en cuanto al proceso de instrucción y a la sentencia de la Sala —quizá precisamente por tener que responder a una queja—, lo que permite calibrarlos en contexto.

En cuanto a la fase de instrucción, el Alcalde de Barrio toma declaraciones y Jovellanos al día siguiente hace lo propio y traslada al detenido, todo conforme a lo pautado en la Real Cédula de 1768 y la “Instrucción referente a los Alcaldes de Barrio” del mismo año, que establecían que los Alcaldes solo podían intervenir “en disensiones domésticas interiores” si mediaba “queja o grave escándalo, por no turbar el interior de las casas y desasosegar el decoro de unas mismas familias con débiles o afectados motivos”<sup>35</sup>; que los hacían responsables directos

---

<sup>34</sup> G. M. de Jovellanos, *Obras publicadas e inéditas*, edición de Miguel Artola, Atlas, Madrid, 1956, BAE, tomo 87/5, pp. 442 y 481.

<sup>35</sup> Madrid estaba dividido en ocho Cuarteles y cada uno en ocho Barrios. Los Alcaldes de Barrio que asistían a los Alcaldes de Cuartel eran elegidos por votación, habían de ser “vecino honrado” y disponer de ciertos recursos económicos, pues su cargo no era remunerado. Tenían amplias competencias en materia de orden público y sus atribuciones quedan reguladas por la *Instrucción que deben observar los Alcaldes de Barrio, que para el más expedito y mejor gobierno se han de nombrar o elegir en cada uno de los ocho Cuarteles en que se divide la Población de Madrid*, [s. e.], Madrid, 1768, pp. 5-6 (Biblioteca del Banco de España: [https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/4840/1/fev-sv-g-00078\\_29.pdf](https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/4840/1/fev-sv-g-00078_29.pdf)).

y garantes de la adecuada formación de las pruebas testificales y confesiones, al establecer que “reciban por sí las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad, y en todas cuando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos sin cometerlo a escribanos ni alguaciles, pena de nulidad del proceso”<sup>36</sup>; y además fijaban los pasos, términos y tiempos en que debían proceder para evitar atropellos:

“Solo podrá detenerse en el Cuartel los Presos por espacio de seis horas y, pasadas estas, se han de trasladar precisamente a las Cárceles Reales de Corte o Villa, en las cuales dentro de otras veinticuatro horas se les ha de tomar su declaración sin falta alguna por el Juez de la causa. La omisión de estos particulares será uno de los cargos de que cuidará la Visita de Cárceles, por no ser justo estén presos los vecinos sin saber el Juez de cuya orden se hallan arrestados, ni depositados en otros parajes que los establecidos por las Leyes”<sup>37</sup>.

La fase de instrucción queda cerrada en once días Jovellanos da cuenta de la instrucción a la Sala y la sentencia es dictada de forma inmediata. Se comprueba la celeridad del proceso, que es acorde con los plazos de una Sala que solventaba las causas en un tiempo medio de entre siete días y tres meses, gracias a la aplicación de un procedimiento “simplificado” cuya clave es la fórmula aplicada concluida la fase sumaria: “A confesión y prueba, hasta la primera con todos cargos y denegación”<sup>38</sup>. El hecho de que Jovellanos dispusiera de pruebas plenas (varios testigos y confesión) facilitaría que la Sala pudiera dictar sentencia y fulminar la causa el mismo día de la audiencia.

Al menos tres magistrados —un mínimo de cinco en casos de pena capital— dictaron de forma colegiada la sentencia que condenaba a Pedro Tenorio “al servicio de las armas por tiempo de ocho años y con calidad de que, no siendo a propósito, sirviese cinco en los Reales Bajelos”. Su formulación —*no siendo a propósito*— no es extraña pues, según indica Pedro Ortego Gil, a finales del siglo XVIII era frecuente que en las sentencias se valorara la complejidad física del reo para determinar si el destino se cumpliría en tierra o mar, y que se señalaran distintas posibilidades que quedaban a criterio de las autoridades castrenses<sup>39</sup>.

---

Véase Pilar Cuesta Pascual, “Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, n.º 19, 1982, pp. 363-390. Para sus actividades cotidianas, véase el estudio del interesantísimo diario del Alcalde de Barrio Pedro García Fuertes en Francisco Aguilar Piñal, “Un alcalde de barrio en el Madrid de Carlos IV”, *Boletín del Centro de Estudios del Siglo XVIII*, n.º 6, 1978, pp. 19-45 [<https://reunido.uniovi.es/index.php/CESXVIII/article/view/12403/13134>]

<sup>36</sup> REAL CÉDULA de Su Majestad a consulta de los Señores del Consejo, por la cual se divide la población de Madrid en ocho Cuarteles, señalando un Alcalde de Casa y Corte y ocho Alcaldes de Barrio para cada uno, se establecen dos Salas Criminales, con derogación de fueros en lo criminal, o de policía, y otras providencias para el mejor y más explícito gobierno de Madrid, Madrid, Antonio Sanz, 1768, p. 8. [[https://bibliotecavirtualmadrid.comunidad.madrid/bvmadrid\\_publicacion/es/consulta/registro.do?id=470](https://bibliotecavirtualmadrid.comunidad.madrid/bvmadrid_publicacion/es/consulta/registro.do?id=470)]

<sup>37</sup> REAL CÉDULA de Su Magestad, *op. cit.* p. 6.

<sup>38</sup> Ángel Alloza, *La vara quebrada*, *op. cit.*, pp. 69-86; Pablo Gafas, *Justicia, Gobierno y Policía en la Corte de Madrid*, *op. cit.*, pp. 327-336.

<sup>39</sup> Pedro Ortego Gil, “Notas de política criminal, arbitrio judicial y servicio de armas durante la Edad Moderna”, *Revista de Historia Militar*, n.º 94, 2003, pp. 89-116. De hecho, cita una sentencia

En cuanto al tratamiento penal<sup>40</sup>, este puede ser analizado en el marco de las sentencias dictadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para los casos de maltrato, estudiadas por Ángel Alloza y más ampliamente por Alicia Duñaiturria y Margarita Ortega López.

Por un lado, Alloza constata que el 55% de los 1.095 hombres juzgados entre 1700 y 1766 lo fueron por maltratar a mujeres; y que en el 90% de los casos se trataba de malos tratos continuados en que las causas fueron incoadas por denuncia de la víctima con testimonios de familiares, vecinos y allegados. Por otro lado, analiza tres casos de acoso y maltrato: en el de Clara Fernández de 1746 se condena a cuatro años de presidio en África a Juan Antonio Ochoa, pero pocos días después fue apercebido y liberado; el de Baltasara Rodrigo en 1770 se resuelve con pena de 20 ducados y pago de las costas para Eugenio Suárez; denunciado por otra mujer en 1775, ya fue condenado a cuatro años de presidio<sup>41</sup>.

Por su parte, Duñaiturria constata la diversidad punitiva con que se castiga el maltrato y establece que las penas más frecuentes son —en este orden— las de trabajos en obras públicas y presidio en el caso de reincidentes, los apercebimientos si no hay antecedentes, y el servicio de las armas y la reclusión en el hospicio, siendo escasas las condenas de destierro, arsenales y multas. Indica también que en el caso de solas lesiones las penas suelen ser de unos meses, pero si “eran más graves, se causaba notorio escándalo, y el reo era reincidente de forma patente, entre otras cosas, las condenas se elevaron hasta un máximo de seis años de presidio u ocho años en las armas (menos habitual)”; y que la pena de prestar servicios en el ejército se impone por cuatro y hasta ocho años —máxima pena prevista por la Ordenanza de Levas de 1775—, especialmente cuando se trata de reincidentes y de maltrato extendido más allá del cónyuge al ámbito familiar<sup>42</sup>.

A la luz de estos datos, nos encontramos con una no tan frecuente condena al servicio de las armas, sentencia perfectamente acorde con el pensamiento penal de Jovellanos y de la Sala, que desconfían abiertamente de que las cárceles

---

de formulación similar a esta: “destinamos a [...] por ocho años al servicio de las Armas y, no siendo aptos para ellas, al de los Reales Bageles de S.M., por igual tiempo”. La edad era otro factor determinante, pues se condenaba al servicio de armas —desde la muy reciente Real Orden de 7 de agosto de 1779— a los reos de entre 17 y 40 años.

<sup>40</sup> Con carácter general, véanse las obras citadas de Pablo Gafas, Ángel Alloza y Alicia Duñaiturri, y Francisco Javier Cubo Machado, “Ley, Orden y Castigo: el sistema punitivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el Madrid del Antiguo Régimen”, *De los controles disciplinarios a los controles securitarios: actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas* (coord. Pedro Oliver Olmo, María del Carmen Cubero Izquierdo), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, [s. l.], 2020, pp. 67-82.

<sup>41</sup> Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia*, op. cit., pp. 138-140 (AHN, Consejos, legajos 5376, 5684 y 5376). Muchos otros casos y sentencias son analizados por Margarita Ortega López en “Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 19, 1997, pp. 65-89 y “Violencia familiar en el pueblo de Madrid durante el siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 31 (2006), pp. 7-37.

[<https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/CHMO9797220065A>]

[<https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/CHMO0606110007A/22045>]

<sup>42</sup> Alicia Duñaiturria Laguarda, “El maltrato a las mujeres en el siglo XVIII”, *Clío y crimen*, n.º 12, 2015, pp. 91-108.

de su tiempo pudieran contribuir a la rehabilitación del reo. Así, Ceán señalaba cuánto había trabajado Jovellanos “sobre la caridad con que debían ser tratados en las cárceles, considerándolas no como castigo, sino como lugar de seguridad”<sup>43</sup>; y leemos en el *Informe de la Real Sala de Alcaldes al Consejo de Castilla sobre indultos generales* (1 de julio de 1779)<sup>44</sup>:

“La residencia de los presidios, lejos de servir de remedio a la frecuencia de los delitos, se ha convertido en un manantial de nuevos desórdenes. Al paso que es muy frecuente ver entregados a mayores y más escandalosos excesos a los reos que sufrieron una vez aquella reclusión, miraríamos como una especie de prodigio el hallar uno que volviese de ella corregido y emendado. Ora sea que la malignidad de algunos reos condenados a los presidios se comuniquen como por contagio a todos los demás, o ya que la igualdad de la suerte en que todos viven y la vil e infame condición a que pasan indistintamente les inspire igual abatimiento y borre de sus ánimos todas las ideas de honradez y probidad, ello es que tocamos por experiencia que los presidios corrompen el corazón y las costumbres de los que pasan a ellos; que los perversos se consuman allí en su perversidad y los que no lo son vuelven perversos. Por tanto, juzga la Sala que solo deberían destinarse a los presidios aquellos reos de delitos feos que por su malignidad no quepan ni puedan vivir sin riesgo en otro destino”.

De ahí que el informe de la Sala explícitamente concluya que “no conviene enviar a los presidios a los reos que han delinquido más que por malicia o corrupción, por fragilidad o por otros impulsos más disimulables a la humana flaqueza”, y proponga que estos reos se apliquen al servicio de las armas, porque “el rigor de la disciplina militar podrá tal vez hacerlos mejores, y cuando no, siempre causan un bien efectivo al Estado, que es el de llenar una plaza a que de otro modo iría destinado el labrador o el artesano, con perjuicio de la agricultura o de la industria”.

De ese “bien efectivo al Estado” dice Ramos Palop que es “desde luego práctico para la Monarquía: el 45% de los condenados lo son a penas privativas de libertad que implican servicios y trabajos forzados, y ello, en la mayor parte de los casos, durante el tiempo idóneo para rentabilizar la fuerza física del reo”<sup>45</sup>.

Por otro lado, la pena de ocho años impuesta a Tenorio es inhabitualmente alta en referencia los casos de maltrato —normalmente penados con meses y hasta seis años—, es la máxima permitida en el servicio de las armas y la prevalente entre las de privación de libertad: el estudio de Palop Ramos concluye que es de ocho años en un 34,4% de los casos y de seis años en el 23%<sup>46</sup>. Por ello, parece que han funcionado todos los agravantes consignados por Jovellanos en el informe, que describen un delito continuado de maltrato que se extiende al ámbito familiar, implica el uso de armas y es obra de un hombre de carácter violento —“altivo, soberbio y provocativo y que

---

<sup>43</sup> Ceán Bermúdez, *Memorias*, *op. cit.*, p. 16.

<sup>44</sup> Jovellanos, *Colección*, *op. cit.*, pp. 117-129.

<sup>45</sup> Los datos de Palop Ramos se refieren a Audiencias y Chancillerías, no a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *op. cit.*, p. 103.

<sup>46</sup> Palop Ramos, “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *op. cit.*, p. 102.

continuamente estaba encamorrado”— y ocioso —ella “se mantiene con el producto de su ejercicio, que es el de guisar y vender callos”, aunque él afirma tener trabajos temporales en el saladero—. Además, la suegra denuncia dos actos violentos con espada y puñal que podrían haber acarreado amputación: “Otro sí mandamos que cualquiera que sacare cuchillo o espada en la nuestra Corte, para reñir y pelear con otro, que le corten la mano por ello”<sup>47</sup> —pena que, ciertamente, no sería muy coherente con una condena a las armas—.

Finalmente, Duñaiturria indica que con frecuencia la sentencia de la Sala de Alcaldes de Corte deja el cumplimiento de una parte de la condena “a voluntad de la mujer”, y constata que, si esta solicita que el marido sea puesto en libertad, la Sala suele apercibirlo y condescender. Y esto es significativo porque, aunque Gabina y Andrea interceden y solicitan retirar la querrela, no son atendidas, la sentencia es la máxima permitida —descartado el presidio por las razones ya expuestas— y no contempla la posibilidad de que la víctima con vínculos familiares decida si cabe reducir la pena.

Quizá por ello, acostumbradas las víctimas a tener voz en favor de su maltratador, Gabina Mas presenta en diciembre su queja, que Jovellanos no entiende conveniente aceptar, porque “no está arreglada a la verdad” y porque en ella “se ocultan, desfiguran y disminuyen ciertas circunstancias que justifican completamente la providencia de la Sala y están acreditadas en el proceso”. A fin de cuentas, su propuesta es ratificar la sentencia, porque, aunque las mujeres apelan y quieren atenuar los hechos, los actos denunciados revisten carácter penal y han quedado probados en el procedimiento judicial, no solo con el testimonio de las víctimas, sino con un certificado médico que acredita lesiones que implican riesgos, con las declaraciones de testigos manifestadas por partida doble ante los dos Alcaldes y con la confesión del propio Tenorio, aunque este pretendiera “justificar su conducta con aquellas disculpas y evasiones que son ordinarias en semejantes reos” —dice quien lleva más de diez años trabajando en las Salas de Sevilla y Madrid—.

Salta a la vista que la pena impuesta, al optar por el servicio de armas en lugar del presidio, es plenamente acorde con la concepción moderna del derecho penal que rechaza el carácter meramente punitivo de la privación de libertad; y que buena parte de las decisiones tomadas y de la sentencia que Jovellanos defiende —precisamente las que se apartan de lo habitual— están orientadas a proteger a las víctimas, y a protegerlas de sí mismas: no ya por imponer la pena máxima, sino por no atender a la solicitud de la víctima de retirar la querrela, no dar cabida a conmutar parte de la pena del maltratador por intercesión de la víctima, no dictar apercibimiento pese a la solicitud y proponer ratificar la sentencia aunque la víctima presente queja y atenúe los hechos. Su alcance y sentido puede calibrarse a la luz de las conclusiones de Margarita Ortega López tras revisar múltiples sentencias:

“La práctica judicial de la magistratura no ofrecía fácilmente soluciones satisfactorias y realistas a los conflictos presentados. En conjunto, funcionaron más estos tribunales como entes morales de convivencia que como ejecutores jurídicos: su base argumental básica se centraba en mediar entre las partes y en destacar los errores cometidos solicitando el arrepentimiento pertinente de la pareja

---

<sup>47</sup> *Novísima recopilación de las Leyes de España*, Libro XII, Título XXI, Ley IV.

y reconduciendo la vida matrimonial. En la mayoría de las situaciones vistas no entraron en el fondo del conflicto que se presentaba; se quedaban en la periferia recordando reiteradamente el principio de protección masculina y de obediencia femenina<sup>48</sup>.

Por otro lado, ya había conciencia de la situación y no faltaba quien demandara medidas, como demuestra la *Mujer maltratada con un bastón* del álbum de Francisco de Goya (1796-1797) o la *Sátira contra la tiranía de muchos maridos* publicada en diversas cabeceras en 1798. Hoy sabemos que esta sátira no es de Jovellanos<sup>49</sup>, pero sigue siendo un nítido referente del pensamiento ilustrado, por su temprana y contundente denuncia del maltrato que sufrían las mujeres a manos de “millares de insociables y bárbaros esposos”, por su crítica a la injusta jerarquía de los sexos —“¿Quién te ha dado, bárbaro, ese imperio / que tan altivo ostentas? ¿Quién? ¿Natura, / alma Natura? No, sus sacras leyes / no distinguen de sexos”—, y por su insólita y decidida reclamación de que el Estado intervenga: “Sacerdotes, / sacerdotes de Temis, a vosotros / os toca desterrar tamaño insulto / contra Natura y sus sagradas leyes. / Apartad de nosotros este oprobio / resto de nuestras bárbaras costumbres”. Tal pedía en la prensa José María Llanos y Alcalde, Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Granada, cuando Jovellanos era Ministro de Gracia y Justicia.

---

<sup>48</sup> Ortega López, “Violencia familiar en el pueblo de Madrid durante el siglo XVIII”, *op. cit.*, p. 33.

<sup>49</sup> Elena de Lorenzo Álvarez e Inmaculada Urzainqui, “José María Llanos y Alcalde: autor de las sátiras *Contra las corridas de toros* y *Contra la tiranía de los maridos* atribuidas a G. M. de Jovellanos”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, n.º 25, 2019, pp. 339-357 [<https://revistas.uca.es/index.php/cir/article/view/5235/5872>]. Puede leerse, atribuida a Jovellanos, en *Obras completas*, tomo I, *Escritos literarios*, *op. cit.*, pp. 296-297.



Imagen: Francisco de Goya, *Mujer maltratada con un bastón* (1796-1797) Álbum B, o de Sanlúcar de Barrameda / Madrid.

### **3.2. La causa y el indulto de María Hidalgo**

Según lo expuesto por Jovellanos en el *Informe sobre la reclusión en el convento de Pinto de doña María Salvador Hidalgo* [Madrid, 4-30 de abril de 1780], él había quedado a cargo de este caso como responsable del Cuartel de San Francisco en 1779. Entonces emitió dos informes hoy perdidos (23 de junio y 20 de agosto de 1779), que condujeron a la reclusión del matrimonio y a la



intervención de sus finanzas por Orden de 26 de junio, y Jovellanos fue encargado por Orden de 13 de septiembre de hacer seguimiento de dicha intervención. Por ello, el 3 de abril de 1780 se le pide que informe sobre la petición de indulto solicitada por el matrimonio el 17 de marzo, y Jovellanos redacta este informe en fecha no establecida, pero necesariamente en este mes de abril, pues en el informe se habla de “su papel de 3 del corriente”.

Poco sabemos del caso que condujo a una sentencia cuyos términos desconocemos, porque Jovellanos hace “supuesto de los justos motivos que ha habido para destinar a don Antonio Figueroa al castillo de Pamplona y a su mujer doña María Hidalgo a la reclusión de Pinto”. No obstante, la condena a prisión por deudas es acorde con el marco legislativo, pues esta no se abolió hasta el siglo XIX<sup>50</sup>, y quizá el discreto sentido favorable del informe de indulto y el silencio sobre que los reos sean insolventes de mala fe responda a que se trata de un mero endeudamiento, sin que incurrieran deliberadamente en fraudes o engaños con el ánimo de perjudicar a los acreedores.

Sin embargo, es de interés el informe de Jovellanos en lo que hace a la cuestión del indulto solicitado, que es discretamente favorable porque, en puridad, no puede ser desfavorable: aunque la concesión de indulto es prerrogativa regia, María Hidalgo lo solicita con motivo “del nacimiento del serenísimo infante heredero” y hay un contexto normativo en que la petición tiene cabida.

El nacimiento el 5 de marzo de 1780 del infante Carlos Domingo Eusebio — que fallecería el 11 de junio de 1783— fue especialmente celebrado, pues de nuevo la monarquía tenía heredero, tras haber fallecido el infante Carlos Clemente Antonio en 1774 y por estar fuera de la línea de sucesión las infantas Carlota Joaquina, María Luisa Carlota y María Amalia. Así que el natalicio regio trajo consigo los habituales *Te Deum*, recreos palaciegos, festejos públicos y un indulto, en este caso regulado por Real Cédula, por la que Carlos III concedía

“indulto general a todos los presos que se hallen en las cárceles de Madrid y demás del Reino, que fuesen capaces de él; pero con las circunstancias de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los reos de lesa majestad, divina o humana, de alevosías, de homicidio de sacerdotes y delito de fabricar moneda falsa, de incendiario, el de extracción de cosas prohibidas del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia a la justicia, el de desafío, y el de mala versación de la Real Hacienda; [...] debiendo gozar de él los que estén presos en las cárceles, y los que se hallen rematados a presidio o arsenales que no estuvieren remitidos o en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados; y declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda perdón suyo; y que en los que haya interés o pena pecuniaria, tampoco se conceda sin que preceda la satisfacción o el perdón de la parte; pero deberá valer este indulto por el interés o pena correspondiente al Fisco y aun al denunciador”.

---

<sup>50</sup> Francisco Tomás y Valiente, “La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 30, 1960, pp. 249-490. [[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-H-1960-10024900490](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1960-10024900490)]

Objetivamente, el carácter del delito no impide que S. M. conceda el indulto; sin embargo, Jovellanos indica que difícilmente se habrá modificado la conducta que dio ocasión a la reclusión, por lo que concluye que se puede conceder “con la precisa cualidad de que, satisfechos que sean dichos acreedores y levantada la intervención, se obligue a Figueroa a que vaya con su mujer a vivir a Córdoba, donde tiene su casa el principal asiento y rentas, sin que puedan volver a esta Corte con pretexto alguno”.

Por un lado, Jovellanos evidencia el inconveniente que la concesión acarrea para los damnificados: si se les concede un traslado se generarán gastos, y en más aun incurrirán si se les libera, por lo que en cualquier caso los acreedores tardarán más en cobrar sus deudas. Por otro lado, aconseja que no se permita a los reos regresar a la corte, sino que fijen su residencia en su casa, indicaciones que han de interpretarse a la luz de las coordinadas expuestas en el “Informe sobre indultos generales”:

“todo reo condenado a presidio, cumplido su tiempo, deba volver precisamente a su antiguo domicilio para vivir en él aplicado a su oficio, si le tuviere, u otra honesta ocupación en que gane lo preciso para su subsistencia, sin que puedan salir a establecerse en otro pueblo ni mudar de residencia que no sea con justa y legítima causa, acreditada ante sus justicias y llevando licencia de estas *in scriptis*. De este modo podrán velar los jueces de los pueblos sobre la conducta de estas gentes, observar sus pasos y proveer de remedio siempre que los vean deslizarse a sus antiguas costumbres o faltar a la observancia de las saludables reglas que aquí van señaladas”<sup>51</sup>.

Ignoramos en qué medida pudo modularse la sentencia, pero meses después permanecen bajo control de la autoridad y es improbable que se les haya enviado a Córdoba pues, como veremos a continuación, el 18 de agosto de 1780 Jovellanos aún sigue despachando este asunto en Madrid.

#### **IV. JOVELLANOS, ALCALDE DEL CUARTEL DE SAN JERÓNIMO**

Decíamos que esta documentación aportaba también alguna información sobre la trayectoria profesional y vital de Jovellanos en Madrid. Así, en la comunicación de 18 de agosto de 1780 que sigue al *Informe sobre la reclusión en el convento de Pinto de doña María Salvador Hidalgo*, Jovellanos anuncia su inminente ascenso al Consejo de las Órdenes y propone que el seguimiento del cumplimiento de la sentencia quede a cargo del nuevo Alcalde del Cuartel de San Francisco, su buen amigo Mariano Colón y Larreategui; y al recapitular la cuestión indica:

“Entonces despachaba yo por indisposición de don Nicolás de Pineda el Cuartel de San Francisco y la provincia del escribano Antonio Rusero, donde estaban radicados los autos; pero habiendo vacado el cuartel de San Jerónimo y entrado yo a servirle en propiedad, lo hice presente a V. E., quien sin embargo me previno a boca continuase en el despacho de estos asuntos, respecto a que entendía en ellos en virtud de su orden, emanada de otra de S. M.”.

---

<sup>51</sup> Jovellanos, *Colección, op. cit.*, pp. 117-129.

No había constancia de que Jovellanos hubiera sido Alcalde titular del Cuartel de San Jerónimo —de ningún cuartel en realidad—, lo que significa un ascenso y distintas responsabilidades. Por Real Cédula de 1768 y para mayor control del orden público tras el Motín de Esquilache, Madrid había quedado matemáticamente organizado en ocho cuarteles, y cada uno en ocho barrios, y su gobierno dependía de un pleno de doce Alcaldes de Cuartel, de los que los ocho mayores tenían cuartel en propiedad —que gestionaban asistidos por dos porteros y cuatro alguaciles y sus correspondientes Alcaldes de Barrio—, mientras los cuatro “modernos” suplían las ausencias de los primeros y estaban al cargo de “las informaciones secretas y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicación”<sup>52</sup>.

A esta organización con más de un centenar de personal, se incorpora Jovellanos el 20 de octubre de 1778; y como Alcalde “moderno”, sin cuartel asignado, recién llegado y por ausencia de Tomás Gargollo, Alcalde titular del Cuartel de la Plaza, el 19 de noviembre de 1778 le corresponde informar sobre el reparto de limosnas en los conventos<sup>53</sup>. Y en esta misma dinámica, Jovellanos queda a cargo de las causas de María Hidalgo (junio 1779) y de Pedro Tenorio (septiembre de 1779) por indisposición del alcalde titular del cuartel de San Francisco, por lo que en septiembre de 1779 sabemos que seguía sin Cuartel propio.

Como Jovellanos indica que pasó a ser titular cuando el Cuartel de San Jerónimo quedó vacante, cabe pensar que se debiera al ascenso de su titular, Manuel Fernández Vallejo, a consejero del de Castilla, lo que sucedió el 26 de septiembre de 1779; y, muy posiblemente, la titularidad coincida con su incorporación a la Sala de lo Civil, porque esta se produce el 1 de octubre de 1779 y también por el ascenso de Fernández Vallejo<sup>54</sup>.

El cuartel “en propiedad” de Jovellanos era de facto el centro de Madrid: “Da principio en la Puerta del Sol, esquina de mano derecha para subir a la Calle de la Montera; sigue la de Alcalá por ambas ceras hasta su Puerta, y fuera de ella a la derecha, hasta la de Atocha, y comprende todas las calles que intermedian, y van a desembocar en las de Atocha, de Carretas y Plazuela del Ángel”. Y

---

<sup>52</sup> REAL CÉDULA, *op. cit.* p. 8.

<sup>53</sup> Es el suyo uno de los ocho informes redactados por los Alcaldes de Cuartel por orden del Consejo de Castilla del 16 de octubre, que solicita examinen “qué uso se puede hacer de las limosnas en pan y vianda que acostumbran dar las comunidades a la Puerta, y el modo de recogerlas y distribuir las sin faltar a los bandos y órdenes generales”. Según el informe de Jovellanos, en los conventos de San Martín, Santo Tomás, San Felipe el Real y San Felipe Neri no se reparten limosnas, por lo que todo está razonablemente en orden, conforme a la muy reciente legislación por la que se establece la nueva red asistencial en que la recaudación de limosna forma una caja centralizada gestionada desde el ámbito público (Jacques Soubeyroux, “L’Alcalde de Casa y Corte”, *op. cit.*, pp. 108-109). Se trata de la Real Orden de 14/II/1778 que prohíbe la mendicidad en la Corte, el Auto del Consejo de 30/III/1778 por el que se crean las Diputaciones de Barrio para “alivio y socorro de jornaleros, pobres, desocupados y enfermos convalecientes” y la Real Orden 12/VII/1778 por la que se crea la Junta General de Caridad que coordina y supervisa a las Diputaciones. Esta gestión pública municipal alternativa a la *sopa de los conventos*, vertebrada sobre la distinción entre *verdaderos pobres* y *vagos mal entretenidos* y la noción de que la dinámica limosna / mendicidad es un nocivo e ineficaz círculo vicioso, centraliza la recaudación de las limosnas en las Diputaciones, que gestionan los fondos en estrecha colaboración con los Alcaldes y bajo supervisión de la Junta, a la que informan de las limosnas recaudadas y de su inversión.

<sup>54</sup> Caso González, *Vida y obra de Jovellanos, op. cit.*, p. 116.

quedaban bajo su jurisdicción los barrios del Buen Suceso, de la Cruz, de las Monjas de Pinto, de las Baronessas, de las Trinitarias, del Amor de Dios, de Jesús Nazareno y de la Plazuela de San Juan<sup>55</sup>. Pese a su ubicación, a Jovellanos le corresponde la gestión de uno de los cuarteles más populosos y pobres de la ciudad, junto a los de San Francisco y Barquillo: el tercer trimestre de 1778 sus Diputaciones de Barrio solo recaudaron 4.895 reales, el 8% del total de las 64 Diputaciones, mientras que las del Cuartel del Palacio Real recaudan 12.013 reales; y esto seguía siendo así décadas después: en la contabilidad de 1798-1799 —la contabilidad de la Junta General de Caridad corre de julio a junio— recauda el 5,4% del total: 11.667 reales frente a los 215.297 del conjunto, o los 63.389 reales del Cuartel de la Plaza Mayor<sup>56</sup>.

Por otro lado, su condición de Alcalde titular del Cuartel de San Jerónimo explica las mudanzas madrileñas de Jovellanos: a su llegada en octubre de 1778 se instala en la Plazuela del Gato, pero luego se traslada a “la Carrera de San Jerónimo cerca de los Italianos” y después, ya miembro del Consejo de las Órdenes se muda a la calle de Juanelo<sup>57</sup>. La cuestión es que en la Real Orden de 1768 se establece que

“los ocho Alcaldes de Cuartel vivan precisamente cada uno dentro del que se les señale, quedando a su arbitrio buscar la casa que le acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él, sin poderse mudar a otro cuartel distinto con ningún pretexto”<sup>58</sup>.

Como los alcaldes titulares habían de residir en su cuartel, al ser nombrado titular del de San Jerónimo Jovellanos se instala en el Barrio de las Baronessas, del que se mudará una vez liberado de tal obligación, al ascender al Consejo de las Órdenes. De la fecha de la mudanza da fe una carta de Jean François Bourgoing a Jovellanos remitida desde San Ildefonso el 13 de septiembre de 1779 todavía a la Plazuela de Gato; y dicha fecha es solidaria con las de 26 de septiembre en que se produce la vacante y la del 1 de octubre en que se incorpora a la Sala de lo Civil<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Juan Francisco González, *Madrid, dividido en ocho cuarteles, con otros tantos barrios cada uno: explicación de ellos, y sus recintos, nombres que se les han dado, calles y plazuelas que comprenden, como lo demuestra la lámina de cada uno, Señores Alcaldes de Casa y Corte de S. M. encargados de ellos, y los de Barrio, para este año de 1775, según la nueva planta*, [s. e., Madrid, 1775, s. p.].

<sup>56</sup> Jacques Soubeyrou, *Pauperisme*, *op. cit.*, tomo II, pp. 688-689.

<sup>57</sup> Ceán Bermúdez, *op. cit.*, *Memorias*, p. 36.

<sup>58</sup> *REAL CÉDULA*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>59</sup> Jovellanos, *Obras completas*, tomo II, *op. cit.*, p. 169. Por tanto, cuando redacta la *Consulta al Consejo sobre el abasto de huevos en Madrid* (28/II/1780) y cuando investiga el reparto de limosnas en el Hospital General (17/IV/1780), ya es Alcalde con cuartel en propiedad; aunque con toda lógica Soubeyrou interpretaba que este último texto lo había redactado en calidad de alcalde “moderno”, pues la Real Cédula de 1768 establecía que las investigaciones secretas eran una de las tareas habitualmente a ellos confiadas (Jacques Soubeyrou, “L'Alcalde de Casa y Corte”, *op. cit.*, p. 111).

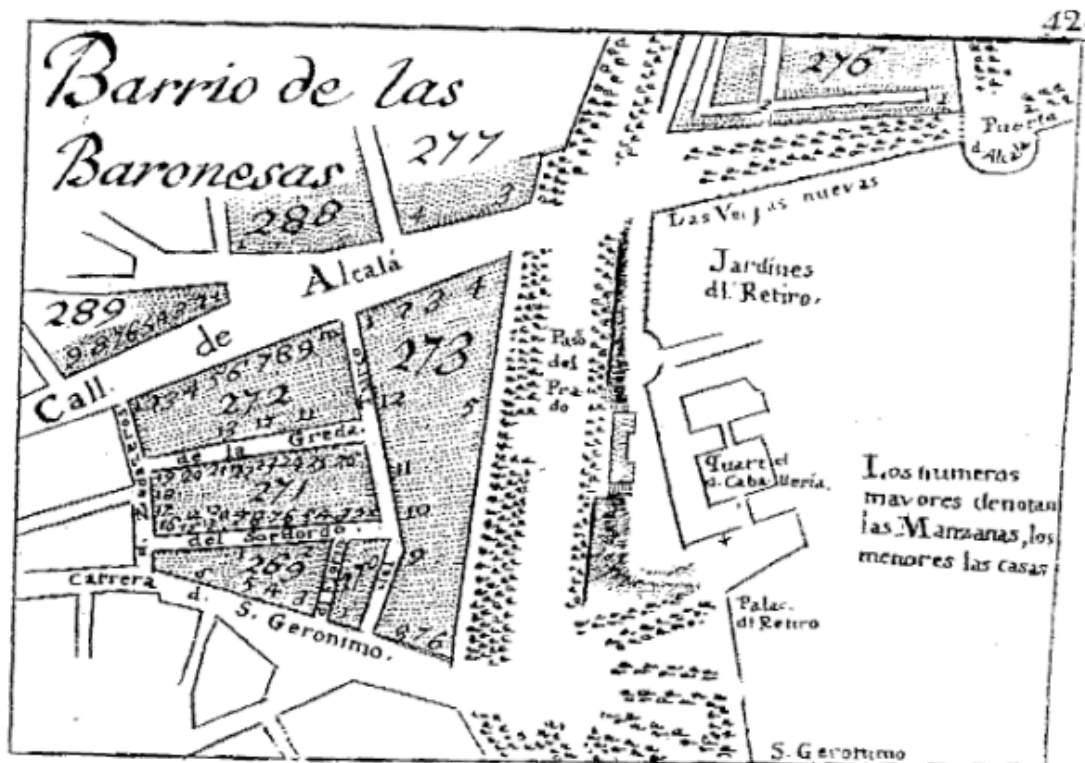


Imagen: J. F. González, *Madrid, dividido en ocho cuarteles*, op. cit., lám. 42. Jovellanos residió en las inmediaciones del Hospital de los Italianos —manzana 269—. Por ello, en la manzana 271, entre la calle de la Greda y la del Sordo (hoy Madrazo y Zorrilla), se ubica ahora la calle ‘Jovellanos’.

## V. APÉNDICES

Todas las transcripciones se realizan a partir de las copias manuscritas depositadas en la Biblioteca Menéndez Pelayo (Papeles de Jovellanos, ms. 15). Como es habitual tratándose de textos ya de la segunda mitad del siglo XVIII, actualizamos ortografía y puntuación y regularizamos el uso de mayúsculas, si bien en el plano léxico mantenemos aquellas palabras que el DRAE reconoce en desuso. Ceñimos la anotación a referencias imprescindibles y puntuales, pues del sentido de los textos se ha dado cuenta en las páginas precedentes.

### 5.1. Edición del Informe pedido por el excelentísimo conde de Ricla sobre la aplicación a las armas de don Pedro Tenorio [Madrid, 26 de enero de 1780]

Excelentísimo señor:

En 10 de septiembre del año pasado dio cuenta don Juan Bautista Gamarra, alcalde del barrio de la Huerta del Bayo, uno de los del cuartel de San Francisco que estaba a mi cargo<sup>60</sup>, de que en aquel mismo día se había puesto preso a

<sup>60</sup> Hay alguna curiosa noticia de este Alcalde de Barrio, que era Escribano Real, vivía en la calle Ribera de Curtidores y ejercía como tal todavía en 1787 (*Diario curioso, erudito, económico y comercial*, 19/XII/1786); en 1784 denunció haber sido objeto de insultos por parte de los Granaderos de Guardias Españolas, provocando un conflicto de competencias entre la Sala de Alcaldes y el Tribunal Militar; conflicto que Pablo Gafas considera demostración de la escasa consideración en que algunas autoridades tenían a estos Alcaldes de Barrio (Archivo General de

Pedro Tenorio en el piquete del Rastro por unos soldados de los que asistían en él, y que, habiendo pasado a informarse del motivo de esta prisión, había averiguado que el citado Tenorio en aquella misma tarde había tenido cierta quimera<sup>61</sup> con su mujer, Gabina Mas, en la cual, tratando de castigar<sup>62</sup>, había querido interponerse Andrea Rodríguez, madre de la Gabina, por lo cual el Tenorio, en lugar de contenerse, la había insultado, dándole de golpes con un pedazo de astilla en un vado<sup>63</sup> causándole bastante daño, de todo lo cual puso certificación el dicho alcalde de barrio citando las vecinas que habían presenciado el lance y de quienes él se había informado.

Al mismo tiempo que la dicha certificación, presentó el alcalde del barrio otra del cirujano don José Fernández Hermosa<sup>64</sup>, de la cual resulta que, habiendo reconocido a la Andrea Rodríguez, la halló una contusión en la parte lateral del lado siniestro del pecho a la que acompañaba un gran resentimiento en el medio de la tercera costilla verdadera del mismo lado; que dicha contusión se conoció ser hecha con instrumento contundente, como palo o piedra, y que era peligrosa por la parte que ocupaba y por los accidentes que podían sobrevenir.

En consecuencia, mandé trasladar a Pedro Tenorio a la Cárcel de Corte y recibir información de testigos, que todos contestaron<sup>65</sup> no solo la certeza del hecho que presenciaron y resulta de la certificación, sino también que el dicho Tenorio era un mozo de genio muy altivo, soberbio y provocativo y que continuamente estaba encamorrado con la mujer y suegra, quienes contestaron también el lance en sus respectivas declaraciones, formalizando la última su queja por memorial que presentó en 11 del mismo mes, en que además de lo dicho exponía que su yerno había tenido anteriormente una quimera con su difunto marido, en la cual le había dado una puñalada en la cara, y que en otra ocasión la había insultado a ella misma y seguido con una espada, sin que tuviese más motivo que el haber solicitado apaciguar las quimeras que tenía con su hija.

---

Simancas, Gracia y Justicia, leg. 801; José Luis de Pablo Gafas, *Justicia, Gobierno y Policía en la Corte de Madrid*, op. cit., p. 151, nota 330).

<sup>61</sup> “Pendencia, riña, o contienda” es la única acepción de ‘chimera’ y ‘quimera’ en el DRAE de 1780.

<sup>62</sup> “Advertir, prevenir, enseñar” (DRAE, 1780).

<sup>63</sup> Tal se lee en la transcripción, que podría ser mala lectura de *lado* interpretado como *bado* y de ahí *vado*; aunque cabe que se trate de un aditamento oracional, significando entonces *en el vado*, en el “expediente, curso, remedio, o alivio en las cosas que ocurren” (DRAE, 1780).

<sup>64</sup> Consta que era cirujano de la Cárcel de Corte (María Luisa Meijide Pardo, *La mujer de la orilla: visión histórica de la mendiga y prostituta en las cárceles galeras de hace dos siglos*, Edicions do Castro, A Coruña, 1996, p. 98) y que en ese momento (entre 1778 y 1812) atendía en la calle del Cuervo (José M. Massons, “Domicilios de médicos, boticarios y cirujanos madrileños de los siglos XVII, XVIII y XIX”, *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, n.º 11-12, 1982, pp. 115-255; en p. 213).

<sup>65</sup> ‘Contestar’ en el sentido de “declarar y atestiguar lo mismo que otros han dicho, conformándose en todo con ellos en su deposición, o declaración. *Testari, alterius testimonium confirmare*” y de “comprobar, o confirmar”, que son la primera y segunda acepciones del DRAE de 1780. “Responder a lo que se habla, o escribe” era entonces solo la tercera acepción.

El mismo Pedro Tenorio contestó en su declaración los particulares que van expuestos, bien que procurando justificar su conducta con aquellas disculpas y evasiones que son ordinarias en semejantes reos.

En cuanto a su aplicación, dice la Gabina Mas que su marido no tiene oficio ni destino alguno y que ella se mantiene con el producto de su ejercicio, que es el de guisar y vender callos, en lo que contesta su suegra; pero el Pedro Tenorio dijo en la misma declaración que solía trabajar en el saladero en calidad de sobrestante desde el mes de noviembre hasta Carnaval y que en el resto del año se ocupaba en ayudar a su mujer en su ejercicio, con cuyo producto declara la misma mujer que se mantenían ella y su marido.

Cuando estaba completa la justificación, presentaron sus memoriales la Gabina Mas y la Andrea Rodríguez, la primera intercediendo por su marido y la segunda desistiéndose de su querrela y exponiendo hallarse ya convalecida, lo que acreditó con la competente fe de sanidad<sup>66</sup> dada por el cirujano Fernández con fecha 20 del mismo mes de setiembre. En el día 23 siguiente di cuenta de todo el procedimiento y sus resultas a la Sala, y esta, por un acuerdo del mismo día, aplicó al Pedro Tenorio al servicio de las armas por tiempo de ocho años y con calidad de que, no siendo a propósito<sup>67</sup>, sirviese cinco en los Reales Bajeles.

Por esta sencilla narración inferirá V. E. que la queja dada a S. M. por la Gabina Mas en 17 de diciembre del año próximo, y que V. E. se sirve remitir, no está arreglada a la verdad y que en ella se ocultan, desfiguran y disminuyen ciertas circunstancias que justifican completamente la providencia de la Sala y están acreditadas en el proceso.

Esto es cuanto debo informar a V. E. en contestación de su papel de 15 del corriente, y ofreciéndome a su disposición ruego a Dios guarde su vida muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1780.

### **5.2.1. Edición del Informe sobre la reclusión en el convento de Pinto de doña María Salvador Hidalgo [Madrid, 4-30 de abril 1780]<sup>68</sup>**

Excelentísimo señor:

He visto el memorial que en fecha de 17 del pasado presentó a S. M. doña María Salvador Hidalgo, por sí y como mujer de don Antonio Figueroa, que V. E. se sirve remitirme con su papel de 3 del corriente para que en su vista le informe con mi dictamen.

---

<sup>66</sup> En la copia leemos *fe de santidad*, lo que evidentemente no tiene sentido. En las recopilaciones legales es muy frecuente leer *fee de sanidad*, pero en el DRAE de 1780 ya se indica: “Aseveración de que alguna cosa es cierta: y en este sentido es muy usado en lo forense diciendo que el escribano da FE, y suelen escribir FEE; pero es abuso. *Fides facta, testificatio*”.

<sup>67</sup> En sentido de ‘no siendo apto para ello’ porque, desde luego, la había golpeado a propósito.

<sup>68</sup> Consta al final, de otra mano: “Es de fecha de Madrid, 3 de abril de 1780 el oficio en que se pide el anterior informe, siendo alcalde Jovellanos”. Sin embargo, este oficio no fue transcrito. Aunque el informe no está datado, Jovellanos lo redacta en el mes de abril, pues en él remite a “su papel de 3 del corriente”.

Hago supuesto de los justos motivos que ha habido para destinar a don Antonio Figueroa al castillo de Pamplona y a su mujer doña María Hidalgo a la reclusión de Pinto, donde permanecen en el día. Estos motivos constan muy bien a V. E. por mis antecedentes informes y por las justificaciones que los acompañaron.

Ahora, aprovechándose doña María Hidalgo de la feliz ocasión, suceso que ha experimentado la monarquía en el nacimiento del serenísimo infante heredero y del justo regocijo que ocupa el corazón de S. M., acude a implorar su piedad y suplica que se levanten los destinos dados a ambos consortes, y que, sin hacer novedad en la intervención puesta a los caudales hasta su desempeño, se vuelva a reunir el matrimonio, se les señale para su residencia la villa de Valdemoro u otra cercana a esta corte, se les continúen allí los alimentos necesarios y se les señale familia para su asistencia que sea de la satisfacción del juez de la intervención y de su nombramiento.

Pero para el caso en que esta pretensión no pareciese justa, solicita subsidiariamente la doña María Hidalgo se franquee la residencia de Figueroa a toda la ciudad de Pamplona y a ella se la permita salir de la reclusión y pasar a vivir con sus padres.

En cualquiera de estas dos pretensiones encuentro algunos inconvenientes; en la primera, que es temible que el poco tiempo que ha corrido desde la aplicación de estos consortes a los destinos en que se hallan no sea bastante para que les sirva de competente corrección a sus excesos. Además de que esta gracia retardaría el logro del principal objeto de aquella providencia, que fue el de poner en regla los caudales de Figueroa y, por medio de los ahorros que proporcionase una prudente economía, librarlos de las deudas y gravámenes que había contraído el mismo Figueroa en su abandono.

Para trasladar a este<sup>69</sup> a Pamplona y situar a su mujer en la reclusión de Pinto, se han hecho por el administrador gastos y anticipaciones extraordinarios que ahora se deberán repetir si se altera el efecto de la providencia y manda proporcionar otro establecimiento para los dos consortes.

En la segunda pretensión también se ofrece el inconveniente de que la libertad que solicita Figueroa le pudiese ser perjudicial, inclinándole a la repetición de los excesos por que se le mandó recluir. Su mujer jamás estará bien en casa de sus padres, porque la sombra de estos ha sido siempre el principio de todas las desavenencias y el fundamento de todas las quejas de Figueroa.

Sin embargo, si S. M., en las presentes circunstancias de público regocijo, quisiese extender a estos dos consortes los efectos de su real clemencia, me parece que se puede deferir a la primera pretensión, pues, aunque para deferir a ella hay los inconvenientes que van indicados, creo que sean los menos graves, y que no producirán otro efecto que el de hacer más larga la intervención judicial y más tardío el pago de los acreedores.

En todo caso, me parece que esta gracia se les deberá conceder con la precisa cualidad de que, satisfechos que sean dichos acreedores y levantada la intervención, se obligue a Figueroa a que vaya con su mujer a vivir a Córdoba,

---

<sup>69</sup> En la copia se lee *esta*, aunque claramente se refiere al marido.



donde tiene su casa el principal asiento y rentas, sin que puedan volver a esta Corte con pretexto alguno.

### **5.2.2. Edición de la *Comunicación* [Madrid, 18 de agosto de 1780]**

Excelentísimo señor:

En vista de mis informes hechos a V. E. en 23 de junio y 20 de agosto del año anterior sobre la conducta de don Antonio Figueroa y Eguiluz y doña María Hidalgo, su mujer, y de la providencia consultiva que en virtud de orden de V. E. di en los autos seguidos contra ellos, que V. E. servido de prevenirme por otras dos órdenes de 26 de julio y 13 de setiembre que llevase a efecto la citada providencia y continuase en el conocimiento de la intervención y demás en ella prevenido<sup>70</sup>.

Entonces despachaba yo por indisposición de don Nicolás de Pineda el cuartel de San Francisco y la provincia del escribano Antonio Rusero, donde estaban radicados los autos; pero habiendo vacado el cuartel de San Jerónimo y entrado yo a servirle en propiedad, lo hice presente a V. E., quien sin embargo me previno a boca continuase en el despacho de estos asuntos, respecto a que entendía en ellos en virtud de su orden, emanada de otra de S. M.

En el día me hallo en vísperas de tomar posesión de la plaza del Consejo de Órdenes con que me ha honrado la piedad del rey, y el cuartel y provincia citados corren ya a cargo del alcalde don Mariano Colón, que los despacha en propiedad<sup>71</sup>. Hago presente uno y otro a V. E. para que, si fuese de su superior agrado, se sirva mandar que el conocimiento de estos asuntos vuelva al juzgado donde estaba radicado desde su origen, dignándose al mismo tiempo de honrar con su aprobación mis procedimientos, si a V. E. le parecieren dignos de esta recompensa.

Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1780<sup>72</sup>.

Gaspar Melchor de Jovellanos.

Fecha de envío / Submission date: 13/04/2021

Fecha de aceptación / Acceptance date: 5/05/2021

---

<sup>70</sup> *Sic.* La oración es agramatical, pero el anacoluto no tiene enmienda evidente; no obstante, no empaña el sentido.

<sup>71</sup> El Consejo de las Órdenes había anunciado su nombramiento el 22 de abril, pero Jovellanos no tomó posesión hasta el 21 de agosto; como bien dice el día 18 de agosto, el nombramiento es inminente, y entre tanto ya ha quedado al cargo del cuartel Mariano Colón de Larreátegui, el querido *Anfriso* de la *Epístola del Paular* que escribe cuando se desplaza a esta Cartuja con motivo del robo en 1779.

<sup>72</sup> En la transcripción: “Madrid, 18 de agosto de 1780. Excelentísimo señor. Gaspar Melchor de Jovellanos”. La disposición no responde a la estructura formal de la correspondencia, en que un “Exmo. Sor.” final daría pie al nombre del destinatario.